

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, D. C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001311002820210038901

Demandante: Gladys Gómez

Demandado: Abraham Guerrero Perea

U.M.H. – APELACIÓN DE SENTENCIA

Se resuelve sobre la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto por el señor **ABRAHAM GUERRERO PEREA**, quien actúa en causa propia, contra la sentencia de 20 de febrero de 2024 proferida por el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá, D.C. Para ello se precisan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. Lo primero que cumple escrutar es la tempestividad del recurso de apelación, si en cuenta se tiene que la sentencia impugnada fue proferida en audiencia surtida el 20 de febrero de 2024 y el recurso se interpuso el 21 siguiente.
2. Señala el numeral 1º del artículo 322 del C.G. del P., que *“El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada”*.
3. Entonces, desde una arista netamente procesal, el recurso deviene extemporáneo. No obstante, es preciso analizar las particulares circunstancias del caso a efectos de determinar si la extemporaneidad tiene como causa una dejación o descuido del recurrente o fue motivada por circunstancias extraordinarias.

4. En esa tarea, señaló el demandado en el escrito mediante el cual interpuso el recurso de apelación, remitido al juzgado *a quo* a las 10:45 am del 21 de febrero de 2024, que *"por causas técnicas me desconecte (sic) de la Audiencia programada en este proceso, me reitero en mi manifestación que hice una vez termine mis alegatos de conclusión que apelaría el fallo si la decisión fuera adversa"*.

5. Y, ciertamente, se constata en la grabación respectiva que el señor **ABRAHAM GUERRERO PEREA** tuvo problemas de conectividad, como así lo dejó consignado el *a quo* en el proveído mediante el cual se concedió la alzada proferido el 28 de febrero último al señalar que *"según el registro de la diligencia visible en el anexo 045, se desconectó y reconectó en varias ocasiones de la audiencia (cosa curiosa que no puede pasarse por alto en este momento), verificándose finalmente su última salida a las 6:06 p.m., y la finalización de la diligencia fue a las 6:19 p.m."* (subraya del original), lo que así se constata con el resume de trazabilidad de la audiencia que inició a las 8:40 a.m. y finalizó a las 6:16 p.m. (PDF 46).

6. En consecuencia, bajo estas excepcionales circunstancias del caso concreto y para no lesionar los derechos fundamentales de debido proceso y defensa del demandado, en la modalidad del acceso a la segunda instancia, cumple admitir el recurso de apelación. Proceder en contrario constituiría una grave transgresión a las citadas garantías fundamentales por exceso ritual manifiesto.

Es preciso memorar las siguientes enseñanzas jurisprudenciales:

"nunca podrá perderse de vista que el uso de los medios tecnológicos no puede poner en riesgo las garantías del debido proceso de quienes intervienen en las actuaciones judiciales, regla esta que fue fijada por el legislador en los artículos 1º y 2º de la ley 2213 de 2022.

(...)

En esa línea, es claro que es deber de los jueces adoptar las medidas necesarias para garantizar el acceso a la justicia de quienes tengan limitaciones en el acceso a los medios digitales. Téngase en cuenta que cuando es el ciudadano quien manifiesta su imposibilidad física, material o intelectual para acceder a los medios tecnológicos, la labor del juzgador

se hace más exigente, demandándole, incluso, que decrete pruebas a efecto de establecer las circunstancias reales en que se encuentra el ciudadano, sin que pueda presumir que, por la existencia de un correo electrónico a su nombre, tenga conocimiento y medios de acceso a los medios tecnológicos” (CSJ, sentencia STC688-2023).

7. En añadido, ha de verse que, en los alegatos conclusivos, el demandado advirtió que formularía el recurso de apelación si el fallo le fuera adverso, como en efecto así ocurrió. Por tanto, en este específico asunto, cumple señalar que la apelación fue tempestiva porque se hizo con antelación, pues lo que se censura es la negligencia. Es preciso atender que, según el artículo 11 del C.G. del P., *“el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial”*.

8. Puntualizada la tempestividad del recurso, la parte demandada blandió los reparos que se compendian de la siguiente manera: i) indebida valoración probatoria y ii) ausencia de los presupuestos de la Ley 54 de 1990.

9. Conforme con lo anterior, satisfecho se encuentra el requisito atinente al señalamiento de los reparos concretados enfilados contra el fallo apelado, quedando así limitada la competencia funcional de la Sala de Decisión. Se le advierte a la parte apelante que la sustentación de su recurso se limitará exclusivamente a los fustigamientos señalados, por así disponerlo el inciso 2º numeral 3º del artículo 322 e inciso final del artículo 327 del CGP.

Por lo anterior se, **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el señor **ABRAHAM GUERRERO PEREA**, quien actúa en causa propia, contra la sentencia de 20 de febrero de 2024 proferida por el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá, D.C., acorde con los reparos arriba señalados.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, retornen las diligencias al despacho para continuar con el trámite en los términos del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,



Expediente No. 11001311002820210038901
Demandante: Gladys Gómez
Demandado: Abraham Guerrero Perea
U.M.H. – APELACIÓN DE SENTENCIA

JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ

Magistrado

Firmado Por:

Jose Antonio Cruz Suarez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 004 De Familia

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4334e5b82d419ab913854369eb08c4a1e91ef65819addb33aaf9ad0ab32689fa**

Documento generado en 15/03/2024 10:38:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>